

LEY Nº16.391

(D.O.16.12.65)

CREA EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Título I:

Párrafo 1º Del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Párrafo 2º De la Subsecretaría.

Párrafo 3º De la Secretaría Técnica y de Coordinación.

Párrafo 4º De la Dirección General de Planificación y Presupuesto.

Párrafo 5º De la Dirección General de Obras Urbanas.

Párrafo 6º De las Atribuciones del Secretario General Técnico y de los Directores Generales.

Párrafo 7º Disposiciones comunes a los párrafos precedentes.

Título II Del Consejo Nacional de la Vivienda.

Título III De la Corporación de la Vivienda.

Título IV De la Corporación de Servicios Habitacionales.

Título V De la Corporación de Mejoramiento Urbano.

Título VI De la Planta y el Personal.

Título VII Disposiciones Generales.

Título VIII Disposiciones Transitorias.

CREA EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

TITULO I

Párrafo 1º.

Del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Artículo 1º.- Créase el Ministerio "de la Vivienda y Urbanismo" al cual corresponderán las atribuciones y funciones que se le asignan en virtud de la presente ley.

Artículo 2º.- El Ministerio tendrá a su cargo la política habitacional del país y la coordinación de las instituciones que se relacionen con el Gobierno por su intermedio y, en especial, ejercerá las siguientes funciones: (1) (2)

- 1º. Elaborar los planes de viviendas urbanas y rurales, equipamiento comunitario y desarrollo urbano;
- 2º. Proyectar, ejecutar y supervigilar todas las obras necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- 3º. Dictar ordenanzas, reglamentos e instrucciones generales sobre urbanización de terrenos, construcción de viviendas, obras de equipamiento comunitario, desarrollo y planificación urbanas y cooperativas de viviendas;
- 4º. Supervigilar todo lo relacionado con la planificación urbana, planeamiento comunal e intercomunal y sus respectivos planes reguladores, urbanizaciones, construcciones y aplicación de leyes pertinentes sobre la materia;
- 5º. Colaborar con las Municipalidades en la elaboración de programas de construcción de viviendas, desarrollo urbano y equipamiento comunitario;
- 6º. Fomentar y supervigilar la edificación de viviendas;
- 7º. Estudiar sistemáticamente el mercado interno y externo de los materiales de construcción;
- 8º. Participar en la orientación y fijación de una política de precios de los materiales de construcción y en la regulación y control del mercado de los mismos;
- 9º. Realizar y fomentar la investigación científica, el perfeccionamiento profesional y laboral en materia de viviendas, desarrollo urbano y productividad de la construcción;
- 10º. Fomentar la producción industrial de viviendas y materiales de construcción y la normalización de diseños;

11º. Divulgar los planes de construcción de viviendas a través de exposiciones u otros medios e investigar la opinión de los usuarios de viviendas; (3)

12º. Fomentar la organización y desarrollo de cooperativas de viviendas, los sistemas de autoconstrucción y todo lo relacionado con ellos;

13º. Fomentar y estimular el ahorro y el crédito destinados a fines habitacionales;

14º. Reglamentar y supervigilar las transacciones y el corretaje de bienes raíces urbanos y viviendas rurales, siempre que éstos se ofrezcan al público como unidades de conjuntos habitacionales o loteos; lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en la reglamentación, tuición y supervigilancia del ejercicio de la profesión de Corredor de Propiedades y de Productos, y

15º. En general, conocer y estudiar todos los asuntos, materias y problemas relacionados con la vivienda, obras de equipamiento comunitario y desarrollo urbano.

Artículo 3º (4) El Ministerio estará constituido por los siguientes Servicios:

- a) Subsecretaría;
- b) Secretaría Técnica y de Coordinación; (5)
- c) (5a) Dirección General de Planificación y Presupuesto, y
- d) Dirección General de Obras Urbanas. (6)

Artículo 4º La coordinación de las materias que competen a

los Servicios, instituciones de la Vivienda relacionadas con el Gobierno a través de él y de los Organismos Públicos, se realizará a través del Consejo a que se refiere el Título II del presente texto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría Técnica y de Coordinación, por la presente ley. (7)

Artículo 5º (8) Las Instituciones que a continuación se indican se relacionarán con el Gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; (9)

- a) Corporación de Servicios Habitacionales;
- b) Corporación de Mejoramiento Urbano;
- c) Corporación de la Vivienda;
- d) Empresa de Agua Potable de Santiago (10a)
(10b)
- e) La Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar;
- f) Las demás Empresas de Agua Potable del país; y
- h) Corporación de Obras Urbanas (11)(11a)

Las normas, instrucciones y resoluciones que se impartan por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el Subsecretario y el Director General de Planificación y Presupuesto, según corresponda, a las Instituciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y g) del inciso anterior, serán de carácter obligatorio para dichas Instituciones y los Jefes Superiores de ellas serán responsables de su cumplimiento. (12)

Párrafo 2º.

De la Subsecretaría

Artículo 6º El Subsecretario es el colaborador inmediato del Ministro y el Jefe Administrativo del Ministerio. (13)

Sus atribuciones y deberes son los que se señalan en la Ley Orgánica de Ministerios, en la presente ley y en las demás disposiciones generales o especiales que le asignen intervenciones. (14) (15)

Artículo 7º (16) La Subsecretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y atender los asuntos jurídicos del Ministerio, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos; (17)
- b) Dirigir y atender todos los asuntos administrativos a través de la Dirección de Asuntos Administrativos y
- c) Centralizar, dirigir y orientar la atención de las actividades del Ministerio en el territorio nacional, a través de la Dirección de Oficinas Regionales. (18a)

Párrafo 3º.

De la Secretaría Técnica y de Coordinación. (19)

Artículo 8º Corresponderá a la Secretaría Técnica y de Coordinación:

- a) Asesorar técnicamente al Consejo Nacional de la Vivienda;
- b) Asesorar al Ministro en la coordinación de las Instituciones relacionadas con el Ministerio y de las entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, que tengan ingerencias en los problemas de la vivienda, equipamiento comunitario y urbanismo;
- c) Controlar, mediante las informaciones de estadísticas, el cumplimiento de los planes y programas fijados por el Ministerio respecto a todas las Instituciones relacionadas con él;
- d) Estudiar y proponer la racionalización de los servicios y procedimientos aplicados por el Ministerio e Instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él;
- e) Estudiar y proponer las medidas de fomento que correspondan al Ministerio e Instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él y supervigilar el cumplimiento de los estudios y proposiciones aprobadas;

f) Efectuar los estudios económicos, tecnológicos, científicos y de productividad que competen al Ministerio e Instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él;

g) Realizar o encomendar la ejecución de proyectos experimentales que le permitan ensayar las conclusiones emanadas de los estudios;

h) Conservar y divulgar las informaciones que acopie;

i) Reglamentar las comunidades de copropietarios de edificios acogidos a la Ley de propiedad Horizontal. De las infracciones a los reglamentos y estatutos de las referidas comunidades de copropietarios y de las contiendas que se promuevan en lo concerniente a la administración y conservación de los bienes comunes conocerá el Juzgado de Policía Local correspondiente, con sujeción al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, pudiendo hacerse parte la Dirección de Industria y Comercio en las causas a que hubiere lugar. (20)

j) Realizar, en general, todos aquellos estudios y acciones que el Ministro le encomiende directamente.

Párrafo 4º.

De la Dirección General de Planificación y Presupuesto. (21)

Artículo 9º Corresponderá a la Dirección General de Planificación y Presupuesto:

a) Elaborar y proponer al Ministro los planes nacionales que contendrán, especialmente, metas, objetivos y normas sobre urbanización y construcción de viviendas, desarrollo y renovación urbanos y equipamiento comunitario;

Revisar los planes comunales de desarrollo, los que deberán ser estudiados.

b) Revisar los planes comunales de desarrollo, los que deberán ser estudiados por las Municipalidades y coordinados con la política de desarrollo urbano formulada por el Ministerio. Los planes comunales de desarrollo se referirán a toda el área comunal. El Reglamento determinará el contenido de éstos y la oportunidad en que se deberán desarrollar;

c) Prestar asesoría técnica a las Municipalidades si el cumplimiento de los objetivos de los planes lo hace necesario, mediante informaciones o enviando a éstas a su requerimiento, personal en comisión de servicios para la preparación de los planes indicados en la letra precedente;

d) Proponer al Ministro la distribución de fondos de complementación o subsidio asignados por la Ley de Presupuesto o leyes especiales para estudios de planificación comunal que realicen las Municipalidades de acuerdo a los planes habitacionales;

e) Coordinar con los planes de la vivienda y de desarrollo urbano a aquellos que propongan las instituciones públicas y de la Vivienda, las Municipalidades o los particulares, y aprobarlos o rechazarlos;

f) Coordinar el programa de equipamiento comunitario y revisar los programas de los Servicios e Instituciones de la Vivienda y de las instituciones públicas

que construyan edificios y servicios de utilidad pública, y proponer al Ministro las modificaciones que sea necesario introducir en dichos programas;

g) Participar en la confección del presupuesto nacional en lo referente al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo asesorando, con este objeto, a la Dirección de Presupuestos. Una vez aprobado el presupuesto nacional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus Servicios e Instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, toda modificación interna corresponderá exclusivamente a esta Dirección, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuestos; (22)

h) Revisar y proponer al Ministro todos los programas de inversiones de las instituciones de la vivienda e instituciones públicas que construyan viviendas, edificios y servicios de utilidad pública y proponer la prioridad de ejecución; (23)

i) Proponer al Ministro las normas presupuestarias y de balance de las instituciones relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, para cuya aprobación se requerirá decreto supremo refrendado por el Ministro de Hacienda, (23a)

j) Supervigilar el cumplimiento del presente texto legal y de todas las disposiciones que se refieren a construcciones y urbanizaciones por parte de las Direcciones de Obras Municipales. (23b)

Artículo 10º

La Dirección General de Planificación y Presupuesto podrá, para el cumplimiento de los fines del Ministerio, contratar créditos bancarios hasta por un monto no superior a dos duodécimos del presupuesto anual del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. (23c)

Artículo 11º

La Dirección General de Planificación y Presupuesto estará formada por los siguientes Servicios:

- 1.- Dirección de Planificación Habitacional;
- 2.- Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario;
- 3.- Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano,
- 4.- Dirección de Finanzas.

Párrafo 5º.

De la Dirección General de Obras Urbanas. (24)

Artículo 12º Corresponderá a la Dirección de Obras Urbanas:

- a) Formular, realizar y ejecutar los programas de obras urbanas de acuerdo a las metas y objetivos indicados por la Dirección de Planificación y Presupuesto;
- b) Proponer al Ministro los presupuestos anuales de las Direcciones a su cargo; (24a)

- c) Estudiar, proyectar, construir, reparar, conservar, explotar, mejorar y administrar las obras y servicios de las Direcciones que la integran;
- d) Estudiar, proyectar, construir, reparar, conservar, explotar, mejorar y administrar las obras y servicios que la legislación haya encomendado o encomiende a cada una de las Direcciones que la integran;
- e) Ejercer, a través de los organismos que la constituyen, las funciones y atribuciones que leyes generales o especiales le haya otorgado o le otorguen, y
- f) Aprobar proyectos de urbanización y de instalaciones domiciliarias, incluyendo redes y servicios de agua potable y de alcantarillado, obras de pavimentación y servicios eléctricos, de gas y teléfonos. (24b).

Artículo 13º

La Dirección General de Obras Urbanas podrá proceder a la construcción, reparación, ampliación y habilitación de locales escolares, guarderías infantiles, edificios médico-asistenciales, sociales, recintos y campos deportivos, plazas de juegos infantiles y, en general, de todas aquellas construcciones que, de una u otra manera, beneficien a la comunidad y que pertenezcan al Fisco, a instituciones fiscales o semi fiscales, empresas autónomas u organismos de administración autónoma del Estado, a Municipalidades y a particulares. El Presidente de la República por decreto supremo autorizará la ejecución de las mencionadas obras especificando si ellas se hacen a título oneroso o gratuito; el gasto que demande la aplicación de estas disposición se imputará al Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. (25)

Autorízase a la Corporación de la Vivienda y a la Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario, para ejercer las facultades a que se refiere el inciso anterior. (26)

La Dirección de Planificación de Equipamiento Comunitario y la Corporación de Servicios Habitacionales, podrán conceder préstamos para los objetivos señalados en este artículo. (27)

Artículo 14º(28) La Dirección General de Obras Urbanas estará formada por los siguientes Servicios:

- 1) Dirección de Servicios Sanitarios; (29)
- 2) Dirección de Pavimentación Urbana;
- 3) Dirección de Equipamiento Comunitario;
- 4) (Derogado) (30)

Párrafo 6º

De las atribuciones del Secretario General Técnico y de los Directores Generales.

Artículo 15º

(31) A cargo de la Secretaría Técnica y de Coordinación estará un Secretario

General, que tendrá la calidad de Jefe de Servicio y que será de la confianza exclusiva del Presidente de la República para los efectos de su nombramiento y remoción.

Al Secretario General Técnico corresponderá:

- a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Secretaría Técnica y de Coordinación;
- b) Dirigir las relaciones públicas y promover la divulgación e intercambio de informaciones sobre las actividades del Ministerio;
- c) Contratar estudios e investigaciones en la forma que indique el Reglamento;
- d) Con acuerdo del Ministro, destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Secretaría Técnica y de Coordinación, cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquél en que se encuentra nombrado el funcionario;
- e) Fijar las normas sobre la información estadística que proporcionará a los Servicios e Instituciones de la Vivienda;
- f) Proponer al Ministro las normas sobre adquisiciones, inventarios y control de bienes, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República;
- g) Ordenar la realización de los estudios y acciones que el Ministro le encomiende directamente;
- h) Informar al Ministro sobre la marcha del Servicio a su cargo y sobre las materias que le solicite, e
- i) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 16

A cargo de la Dirección General de Planificación y Presupuesto estará un Director General que tendrá la calidad de Jefe de Servicio y que será de la confianza exclusiva del Presidente de la República para los efectos de su nombramiento y remoción. (Ver nota 21)

Al Director General de Planificación y Presupuesto corresponderá:

- a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de sus Servicios dependientes y de aquellos que le encomiende la ley;
- b) Autorizado por decreto supremo, girar de la Tesorería General de la república los fondos presupuestarios destinados al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo consultados en el Presupuesto de la Nación o en leyes especiales y abrir con ellos, previa autorización de la Contraloría General de la República, cuentas bancarias, contra las cuales podrá girar para los fines establecidos en esta ley;
- c) Proponer las normas de contabilidad y rendición de cuentas, las que deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Contraloría General de la República.

- d) Contratar estudios y proyectos en la forma que determine el Reglamento;
- e) Llevar al día la información sobre los procesos de estudio, proyección, ejecución y avance de cada obra, inversiones en general y contabilidad de costo de los trabajos;
- f) Con acuerdo del Ministro, destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, cuando éstos deban llevarse a cabo en distintos Servicios de aquél en que se encuentra nombrado el funcionario;
- g) Informar mensualmente al Ministro y a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, sobre las necesidades mensuales de fondos para la atención del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de las Instituciones administrativamente relacionadas con el Gobierno a través de él;
- h) Informar al Ministro sobre la marcha de los Servicios y sobre las materia que le solicite, e
- i) Ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 17º

A cargo de la Dirección General de Obras Urbanas estará un Director General que tendrá la calidad de Jefe de Servicio y que será de la confianza exclusiva del Presidente de la República para los efectos de su nombramiento y remoción. (32)

Al Director General de Obras Urbanas corresponderá: (33)

- a) Dirigir, coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Obras Urbanas, de sus servicios dependientes y de aquellos que le encomiende la ley;
- b) Abrir cuentas bancarias contra las que podrá girar para los fines establecidos en la ley;
- c) Contratar estudios, proyectos y ejecución de obras en la forma que determine el Reglamento;
- d) Proponer al Ministro las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras;
- e) Con acuerdo del Ministro, destinar, comisionar y encomendar cometidos al personal de la Dirección General de Obras Urbanas, cuando éstas deban llevarse a cabo en distintos servicios de aquél en que se encuentra nombrado el funcionario;
- f) Someter, con aprobación del Ministro, al Presidente de la República, la ejecución de obras por el sistema de concesión; cuyas condiciones se fijarán por Decreto Supremo. Estas concesiones no podrán exceder de 20 años y se adjudicarán mediante licitación pública en la forma que establezca el Reglamento; (34)
- g) Ordenar a cualquiera de las Direcciones dependientes la ejecución de obras que no sean de su respectiva especialidad, cuando razones de interés público calificadas por el Ministro así lo aconsejen;

- h) Informar al Ministro sobre la marcha de los servicios dependientes y sobre las materias que le solicite, e
- i) Ejercer las demás atribuciones que el encomiende la ley.

Párrafo 7.

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes.

Artículo 18

La Subsecretaría, la Secretaría Técnica y de Coordinación y las Direcciones Generales de Planificación y Presupuesto y de Obras Urbanas se sujetarán, en su organización y funcionamiento, a las disposiciones del Reglamento.

En las plantas de la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo se incluirán, además de los funcionarios de dicha Subsecretaría los de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de la Secretaría Técnica y de Coordinación y de sus servicios dependientes, y corresponderá al Subsecretario el ejercicio de las facultades administrativas que correspondan a cada uno de los Directores respectivos.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá sin perjuicio del resto de las facultades propias de cada uno de los servicios, y no significará, en caso alguno, disminución de las remuneraciones de los funcionarios, los que conservarán su condición y calidad jurídica y el régimen de previsión al cual se encuentran acogidos. (35)

Los servicios mencionados en el presente artículo figurarán en un solo capítulo en la Partida del Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, correspondiendo al Director General de Planificación y Presupuesto la administración presupuestaria y financiera de dicho Ministerio, sin perjuicio de las delegaciones que esté facultado para efectuar. (36)

Artículo 19º

El Presidente de la República, por decreto supremo, determinará cuáles funciones y atribuciones de las que establecen la ley N°15.840 y otras leyes para la Dirección General y Director General de Obras Públicas, para las Direcciones y Directores de Planeamiento, Arquitectura, Obras Sanitarias y Pavimentación Urbana, y para la Fiscalía y el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, corresponderán al Ministerio y a las Instituciones de la Vivienda que se relacionen con el Gobierno a través de él. (37)

Artículo 20º

El Subsecretario, el Secretario General Técnico, los Directores Generales y los Directores, podrán delegar sus atribuciones y obligaciones en funcionarios del Ministerio, previa autorización escrita del Ministro, y en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 21º

La Contraloría General de la República ejercerá las atribuciones que le corresponden respecto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de sus servicios dependientes y de la Instituciones Autónomas que se relacionen con el Gobierno a través de esta Secretaría de Estado, con excepción de aquellas materias concernientes al personal y juzgamiento de cuentas, por intermedio del actual Subdepartamento de Obras Públicas, el cual pasará a denominarse Subdepartamento de Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas; o bien creará

para este efecto el Subdepartamento de la Vivienda y Urbanismo en el ejercicio de las facultades que se le confieren en el artículo 2º de la ley N°10.336, modificado por el artículo 1º, letra a) de la ley N°14.832 y por el artículo 29º de la ley N°15.840. (37a)

La Contraloría General se pronunciará en el plazo de ciento ochenta días sobre las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas. Transcurrido el plazo señalado, se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que pueda hacerse efectiva posteriormente, con arreglo de las leyes generales.(37b)

Los decretos y resoluciones que, con arreglo de las leyes vigentes o de la presente ley, se dicten por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo, el Subsecretario, el Secretario General Técnico, los Directores Generales, los Directores y demás funcionarios autorizados del Ministerio, estarán sujetos al trámite de "Toma de Razón" de la Contraloría General de la República, salvo en aquellos casos en que el Contralor General de la República los exima de dicho trámite.

El Subdepartamento de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas de la Contraloría General de la República tendrá un plazo de 15 días para cumplir el trámite de "Toma de Razón" de los Decretos y Resoluciones que sean de su conocimiento. Por excepción y en caso de urgencia, la que se hará constar en el respectivo Decreto o Resolución, el plazo referido se reducirá a cinco días. (38)

Sin embargo, estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad, al Ministerio o a los Servicios de Vivienda y Urbanización, y, en general, al Fisco, originados por desastres o calamidades, generales o localizados, provocados por cualquier causa o agente, u otras emergencias similares.(39)

El Contralor General de la República, previo informe favorable o a petición del Ministro de la Vivienda y Urbanismo, podrá exonerar de responsabilidad al funcionario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de las instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él que hubiere efectuado o celebrado actos o contratos o ejecutado trabajos sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando a su juicio, hubiere habido buena fe, justa causa de error u otro motivo plausible que haya inducido a la realización de tales hechos y no hubiere habido perjuicio del interés fiscal. (40)

El Contralor General de la República, en las condiciones y concurriendo las mismas circunstancias exigidas en el inciso anterior, podrá declarar válidamente celebrados los actos o contratos a que se refiere este artículo, siempre que éstos versen sobre materias contenidas en la presente ley, o materias de competencia del Ministerio contenidas en otras leyes.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él, podrán prestar asistencia jurídica a los funcionarios de su dependencia que sean objeto de acciones judiciales entabladas por terceros y derivadas del desempeño de sus funciones. Esta asistencia comprenderá también el pago de las costas de la correspondiente defensa. El Presidente de la República reglamentará la procedencia y condiciones de este beneficio. (41)

TITULO II

Del Consejo Nacional de la Vivienda

Artículo 22º

(42) El Consejo Nacional de la Vivienda será una persona jurídica de derecho público que tendrá las facultades y obligaciones que la presente ley determina. Estará integrado por:

- 1.- El Ministro que lo presidirá;
- 2.- El Subsecretario del Ministerio;
- 3.- El Superintendente de Seguridad Social;
- 4.- Un representante del Ministerio de Educación Pública;
- 5.- Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- 6.- Un representante del Colegio de Ingenieros;
- 7.- Un representante del Colegio de Arquitectos;
- 8.- Un representante del Colegio de Constructores Civiles;
- 9.- El Vicepresidente de la Corporación de la Vivienda;
- 10.- El Vicepresidente de la Corporación de Servicios Habitacionales;
- 11.- El Presidente de la Caja Central de Ahorros y Préstamos;
- 12.- El Vicepresidente de la Corporación de Mejoramiento Urbano;
- 13.- El Secretario General Técnico; (43)
- 14.- El Director General de Planificación y Presupuesto;
- 15.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Obras Urbanas; (44)
- 16.- El Director General de Obras Públicas;
- 17.- Dos representantes designados por el Presidente de la República en representación de las Juntas de Vecinos y del sector rural, respectivamente;
- 18.- Dos representantes de libre elección del Presidente de la República; y
- 19.- Un representante de la Confederación Mutualista de Chile.

Artículo 23º

El Reglamento determinará la forma en que se designarán los miembros del Consejo que no lo sean en razón del cargo que desempeñen.

Artículo 24º Corresponderá al Consejo:

- a) Servir de Cuerpo Asesor del Ministro en todas sus funciones relacionadas con la Vivienda;

- b) Tomar conocimiento de los informes y estudios de la Secretaría Técnica y de Coordinación sobre el avance y cumplimiento de las metas de los planes;
- c) Recomendar al Ministro las medidas que se estimen necesarias para la total y oportuna ejecución de los planes;
- d) Recomendar al Ministro todas las medidas que se estimen necesarias para la coordinación de las materias relativas a la vivienda, desarrollo urbano y equipamiento comunitario, y
- e) Proponer al Ministro proyectos de ordenanza, reglamentos, leyes especiales y demás disposiciones que se refieran a la vivienda, a la urbanización y construcciones y a las cooperativas y, en general, a todas las instituciones, industrias y personas jurídicas que tengan relación con las actividades habitacionales.

Artículo 25º El Presidente de la República reglamentará el funcionamiento del Consejo.

El Consejo tendrá un Secretario Abogado, que será de la confianza del Presidente de la República para los efectos de su nombramiento y remoción; tendrá la calidad de Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo, será el Jefe Administrativo del personal y le corresponderán las atribuciones y obligaciones que se determinen en el Reglamento de Sala.

El Secretario Abogado y el personal del Consejo serán considerados en la Planta de cargos y remuneraciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y le serán aplicables las disposiciones de los artículos 46º y 47º. (45)

TITULO III

De la Corporación de la Vivienda. (46)

Artículo 26º

La Empresa autónoma del Estado denominada Corporación de la Vivienda, estará encargada de la proyección, de la ejecución, de la formación, del loteo, de la urbanización, de la construcción, del equipamiento, de la reestructuración, de la remodelación y de la reconstrucción de barrios, poblaciones, edificios y viviendas en sectores y zonas urbanas o rurales y del fomento de estas actividades dentro de los planes y programas elaborados por el Ministerio.

Artículo 27º

Para la consecución de estos fines el Presidente de la República determinará por Decreto Supremo cuáles atribuciones, funciones y obligaciones de las que actualmente le confieren las leyes corresponderán a esta Institución y cuáles a otros organismos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o autónomo relacionados con el Gobierno a través de él. (47)

Artículo 28º

La Corporación de la Vivienda estará administrada y dirigida por una Junta Directiva compuesta por cuatro miembros: a) El Ministro, que la presidirá, y b) tres miembros designados por el Presidente de la Republica, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reeligidos indefinidamente.

Los Directores de la Junta a que se refiere la letra b), para los efectos de su nombramiento y remoción, serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Uno de los Directores de la Junta será designado Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda por el Presidente de la República y podrá ser privado por éste de sus funciones sin expresión de causa; podrá conservar, en tal caso, su calidad de miembro de la Junta. Será subrogado o suplido por quien designe el Presidente de la República y en defecto de tal designación, automáticamente, por el Director más antiguo en el cargo.

Artículo 29º

El Vicepresidente Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Corporación de la Vivienda, ejecutará y hará cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y podrá delegar dicha representación, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Junta Directiva.

Artículo 30º

La Junta deberá celebrar sesión cada vez que fuere necesario y la convoque el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo o lo soliciten, a lo menos, dos de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 31º

El Fiscal, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será el Jefe del Servicio Jurídico y velará, especialmente, por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la Corporación de la Vivienda y tendrá, además, las atribuciones que determine la Junta.

El personal de abogados y procuradores de la Fiscalía será nombrado por la Junta, a propuesta del Fiscal.

Artículo 32º Los Jefes Directivos que determine el Reglamento tendrán derechos a voz en la Junta.

TITULO IV

De la Corporación de Servicios Habitacionales. (49)

Artículo 33º

La Corporación de Servicios Habitacionales será una Empresa del Estado con personalidad jurídica, con patrimonio distinto del Fisco, de carácter autónomo, de derecho público, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago y que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Artículo 34º

Corresponderá a la Corporación de Servicios Habitacionales especialmente las siguientes funciones:

1º. Educar, orientar en los aspectos habitacionales al grupo familiar y propender a la solución de sus problemas relacionados con la vivienda urbana y rural; (50)

2º. Cooperar con las instituciones públicas, municipales, y particulares en la creación de centros de salud, jardines infantiles, guarderías, escuelas, talleres de oficios, centros de esparcimiento y recreación, cooperativas y demás organizaciones e instituciones destinadas al bienestar de la comunidad en las poblaciones de viviendas económicas, crearlos y ayudar a su financiamiento si fuere necesario;

3º. Adquirir, asignar, administrar viviendas y sitios e inmuebles en general, urbanos y rurales, por cuenta propia o ajena, darlos en comodato precario y arrendarlos, venderlos y transferirlos;

4º. Determinar la renta y el precio de los inmuebles de propiedad del Ministerio o de las Instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él, para los efectos de su arrendamiento y transferencia a particulares. (51)

5º. Procurar la solución de los problemas de mejoreros, arrendatarios de pisos y compradores de sitios;

6º. Conceder préstamos en dinero o en especies, con cargo a su propio presupuesto, en las condiciones generales fijadas por el Reglamento y determinar sus intereses, plazos y servicios.(52)

7º. Organizar un sistema de seguros mixtos, de vida, incendio, desgravamen y desocupación para los arrendatarios y adquirentes de viviendas y sitios. (53)

8º. Aplicar las disposiciones sobre huertos y jardines familiares;

9º. Prestar asesoría técnica a particulares en la forma que determine el Reglamento.

10º. En general, desarrollar todas las actividades que digan relación con el bienestar de la población que incidan en el problema habitacional.

11º. Otorgar a los adquirentes y arrendatarios de viviendas, los subsidios, bonificaciones y subvenciones, primas y seguros establecidos por la legislación vigente y por la presente ley y pagarlos a quién corresponda, y (54)

12º. En casos calificados por el Ministro, de la Vivienda y Urbanismo, le corresponderá desarrollar todas las actividades y adoptar todas las medidas destinadas a prestar a la población urbana y rural, los servicios de carácter habitacional que se requieran para la reparación, mantenimiento, habilitación, urbanización, equipamiento, radicación y demás funciones que procuren la solución del problema de la vivienda.

Artículo 35

La Corporación de Servicios Habitacionales será la sucesora legal de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, ex Instituto de la Vivienda Rural, para lo cual el activo y pasivo de dicha Fundación se transfieren a la Corporación de Servicios Habitacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República determinará, por decreto supremo, cuáles obras de las que tengan en ejecución la Corporación de Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, serán terminadas por la Corporación de Vivienda o por la Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 36º

Por decreto supremo el Presidente de la República determinará cuáles

funciones, obligaciones y atribuciones de la Fundación de Viviendas corresponderán a otros organismos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o autónomos relacionados con el Gobierno a través de él. (55)

Artículo 37º

La Corporación de Servicios Habitacionales estará administrada y dirigida por una Junta Directiva compuesta por cuatro miembros: a) El Ministro que la presidirá y b) 3 miembros designados por el Presidente de la República, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los Directores de la Junta a que se refiere la letra b), para los efectos de su nombramiento y remoción, serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Uno de los Directores de la Junta será designado Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Servicios Habitacionales por el Presidente de la República y podrá ser privado por éste de sus funciones; podrá conservar, en tal caso, su calidad de miembro de la Junta. Será subrogado o suplido por quien designe el Presidente de la República y en defecto de tal designación, automáticamente por el Director más antiguo en el cargo. (56)

Artículo 38º

El Vicepresidente Ejecutivo será el representante legal, judicial y extrajudicial de la Corporación de Servicios Habitacionales, ejecutará y hará cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y podrá delegar dicha representación en las condiciones y las limitaciones que establezca la Junta Directiva. (57)

Artículo 39º

La Junta deberá celebrar sesión cada vez que fuere necesario y la convoquen el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo o lo soliciten a lo menos dos de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 40º

El Fiscal, que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, será el Jefe del Servicio Jurídico y velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la Corporación de Servicios Habitacionales y tendrá además, las atribuciones que determine la Junta.

El personal de abogados y procuradores de la Fiscalía será nombrado por la Junta a propuesta del Fiscal.

Artículo 41º Los Jefes Directivos que determine el Reglamento, tendrán derechos a voz en la Junta.

Artículo 42º

La planta y remuneraciones del personal de la Corporación de Servicios Habitacionales se fijarán en la misma forma que para la Corporación de la Vivienda. Los funcionarios que se traspasen a la Corporación de Servicios Habitacionales provenientes del Ministerio de Obras Públicas o de otras reparticiones, no sufrirán desmedro alguno en sus remuneraciones.

TITULO V.
De la Corporación de Mejoramiento Urbano. (58)

Artículo 43º

La Empresa Autónoma del Estado denominada Corporación de Mejoramiento Urbano, estará encargada de expropiar, comprar, urbanizar, remodelar, subdividir, transferir, vender y rematar inmuebles dentro o fuera de los límites urbanos; formar una reserva de terreno para abastecer los planes de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento comunitario, tanto del sector público como del privado; proponer al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo la fijación, ampliación o reducción de los límites urbanos o de las comunas, la modificación de los Planos Reguladores Comunales e Intercomunales respectivos y el cambio de destinación de los bienes nacionales de uso público que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; colaborar y asociarse con las Municipalidades y con las empresas privadas en la realización de proyectos de desarrollo y mejoramiento urbanos, otorgar créditos para este propósito y supervigilar su realización; fijar dentro de las áreas urbanas, límites de zonas de mejoramiento urbano y procurar su ordenamiento y desarrollo. (59)

Para la consecución de estos fines, el Presidente de la República determinará por decreto supremo, las atribuciones, obligaciones y organización interna que corresponderán a esta Institución.

Artículo 44º

Las Municipalidades podrán destinar fondos del Presupuesto Municipal o contratar empréstitos para la creación de fondos especiales de mejoramiento urbano o para ser aportados a sociedades mixtas para este fin. Los fondos no invertidos o no comprometidos en un año, podrán ser reinvertidos en la misma operación o en las nuevas que se inicien.

Cuando se trate de realizar un plan de mejoramiento urbano, aprobado por la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano y en el orden de prioridad señalado en dicho plan, las Municipalidades se entenderán autorizadas para hacer la destinación de fondos a que se refiere el inciso precedente, modificando su presupuesto en cualquier período dentro del año en que éste rige, haciendo traspasos tanto de su presupuesto ordinario como extraordinario para los fines de este artículo. Dichos traspasos o destinaciones y los acuerdos en que determine hacer aportes a estas sociedades, aún de bienes raíces, deberán ser aprobados por los dos tercios de los Regidores en ejercicio y no requerirán el acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva. (60)

TITULO VI
De la Planta y el Personal.

Artículo 45º

Autorízase al Presidente de la República para fijar la Planta y remuneraciones del personal del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que regirán a partir del 1º de Enero de 1966 y del 1º de Enero de 1967.

Igualmente, si con motivo de la creación del Ministerio de la Vivienda se produjeran variaciones en las plantas de los servicios del Ministerio de Obras Públicas que sean modificadas como consecuencia de esta ley, el Presidente de la República podrá fijar para el personal de dichos servicios del Ministerio de Obras Públicas, las plantas correspondientes a los mismos períodos señalados en el inciso anterior.

Artículo 46º

No se aplicarán al personal del Ministerio y de las Instituciones administrativamente relacionadas con el Gobierno a través de él, los disposiciones establecidas en el D.F.L. N°68, de 1960.

Artículo 47º

Los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y los de las instituciones enumeradas en el artículo 5º de esta ley, que pasen a formar parte de las plantas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o de las Instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él, conservarán su condición jurídica y el régimen previsional de que actualmente gozan. (61)

El resto de los funcionarios que ingresen al Ministerio de Vivienda y Urbanismo se registrará por las normas que se establecen en el inciso siguiente, en lo que no sea contrario a la presente ley. (62)

El personal que ingrese a la Corporación de Mejoramiento Urbano y que no se encuentre en la situación señalada en el primer inciso del presente artículo, tendrá la condición jurídica y el régimen previsional similares al que actualmente tiene el personal de la Corporación de la Vivienda.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 48º

El Presidente de la República determinará cuáles facultades y obligaciones de las que actualmente poseen el Consejo, el Vicepresidente Ejecutivo, el Fiscal, y el Jefe del Departamento de Planeamiento y Estudios Económicos de la Corporación de la Vivienda, y el Consejo, el Presidente, el Gerente y el Fiscal de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, ex Instituto de la Vivienda Rural, corresponderán al Subsecretario, Secretario General Técnico y a los Directores Generales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a las Juntas Directivas, Vicepresidentes y Fiscales de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales y Corporación de Mejoramiento Urbano. (63)

Artículo 49º

La Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales y la Corporación de Mejoramiento Urbano estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal, directa o indirecta, que se recaude o perciba por Tesorerías o Aduanas de la República.

Asimismo, estarán exentos de todo impuesto, tasa, contribución y derechos fiscales y municipales, las operaciones, actos y contratos que ejecuten o celebren, los instrumentos que suscriban o extiendan, los permisos que soliciten y las obras que ejecuten aún en el caso en que la ley permita u ordene trasladar el impuesto. (64)

Las operaciones de compra y venta que efectúen estas instituciones no estarán afectas a impuestos de transferencias o compraventa ni pagarán impuestos a la cifra de negocios por las obras que encomienden.

Para eximirse de los derechos que se recauden o perciban por Aduanas de la República será necesario que la exención se autorice por Decreto Supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 50º

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y servicios dependientes y las instituciones que se relacionen administrativamente con el Gobierno a través de él, podrán utilizar en las expropiaciones las disposiciones de los textos primitivos de la ley N° 3.313, o de la ley N° 5.604. (65)

El avalúo practicado por la Comisión de Hombres Buenos a que se refiere el inciso tercero del artículo único de la citada ley N° 3.313, será entregado al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, servicios dependientes e instituciones administrativamente relacionadas con el Gobierno a través de él, según se trate de expropiaciones acordadas por uno u otros.

Para los efectos de las expropiaciones que efectúe directamente el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el monto de la indemnización que se convenga con los interesados no tendrá limitación de carácter legal.

Artículo 51º

Para los efectos de lo prescrito en el artículo precedente, decláranse de utilidad pública los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los programas de construcción, alteración o reparación de viviendas, equipamiento comunitario, obras de infraestructura y remodelaciones, que apruebe el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, incluyéndose en estas últimas los inmuebles destinados a zonas de áreas verdes y parques industriales contempladas en los Planes Reguladores. Tales programas deberán ser aprobados por decretos supremos, que deberán ser publicados en el Diario Oficial y en un periódico de cada una de las provincias en que dichos programas se pondrán en ejecución.

Las expropiaciones se ordenarán mediante resolución de los Directores de los Servicios de Vivienda y Urbanización, previo informe favorable de la División de Desarrollo Urbano o de los Secretarios Regionales o Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 12º y 24º del decreto ley N°1.305, de 1976.

Los terrenos expropiados en virtud de esta ley, que no fueren utilizados por la entidad expropiante, sólo podrán transferirse mediante subasta pública o llamándose a propuesta pública, conforme al procedimiento de los artículos 9º y 10º del decreto ley N°1.056, de 1975, excepto cuando la enajenación la autorice el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado. Iguales normas se aplicarán a la venta de terrenos de reserva expropiados por las Corporaciones de la Vivienda y de Mejoramiento Urbano, en caso que se decidiera su enajenación. Para los efectos previstos en este inciso no regirá la limitación del inciso final del artículo 8º del decreto ley

Nº 1.056, antes citado.

Se exceptúan de lo prescrito en el inciso precedente las enajenaciones a título gratuito u oneroso que efectúen las entidades expropiantes a favor del Fisco e instituciones públicas, realizadas en cumplimiento de finalidades de interés público o para los fines que se señalan en las leyes orgánicas de las respectivas instituciones. (66)

Artículo 52º

Las escrituras públicas en virtud de las cuales las instituciones mencionadas adquieran o transfieran el dominio de viviendas o de terrenos destinados a la construcción de viviendas urbanas y rurales, y sus obras de equipamiento comunitario o desarrollo urbano, en general, serán considerados, para todos los efectos legales, títulos saneados de dominio, libres de gravámenes,

prohibiciones, embargos u otras limitaciones de dominio de cualquiera naturaleza.

Los titulares de créditos garantizados con hipotecas u otros derechos reales que afectaren a los terrenos señalados en el presente artículo podrán hacerlos valer sobre el valor de adquisiciones de esos predios, entendiéndose subrogados por el ministerio de la ley, dichas hipotecas u otros derechos reales, al valor de adquisición de los mismos terrenos. (67)

La Institución adquirente consignará el valor de adquisición, si el predio reconociere gravámenes o prohibiciones, en el Juzgado de Letras correspondientes a la ubicación del terreno o de cualquiera de los juzgados si el predio quedare ubicado dentro del territorio jurisdiccional de más de uno de estos Tribunales; junto con efectuar la consignación, acompañará copia del certificado de gravámenes y prohibiciones de 15 años del predio adquirido; y notificará por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial de los días primero o quince del mes respectivo, o del día siguiente hábil si alguno de esos días fuere festivo, el hecho de la adquisición del terreno, de la consignación de su valor de adquisición y la nómina de los acreedores que indique el certificado de gravámenes y prohibiciones. El Juzgado resolverá conforme a las normas del juicio sumario en caso de producirse controversia acerca de la persona o personas a quienes deberá girar el valor de la consignación efectuada. (68)

Artículo 53º

Las Municipalidades podrán solicitar a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las instituciones que de él dependen, la expropiación de los predios que sean necesarios para los planes de remodelación urbana y consolidación de dominio en favor de sus actuales ocupantes. (69)

Estas expropiaciones serán de cargo de la respectiva Municipalidad. (69a)
(69b)

Artículo 54º

Los dividendos de los créditos hipotecarios otorgados por las instituciones de la vivienda a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, por los organismos de previsión y por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, podrá bonificarse y subvencionarse en la forma, límites y demás condiciones que determine el Reglamento.

El presupuesto de la Nación consultará anualmente la totalidad de los fondos que sean necesarios para pagar las bonificaciones y las subvenciones correspondientes.

El sistema que se establezca de acuerdo al presente artículo reemplaza al establecido en los artículos 91º y siguientes del D.F.L. Nº 2, de 1959. (69c)

Artículo 55º

Los depósitos efectuados en instituciones de ahorro para la vivienda y los créditos hipotecarios otorgados por las mismas entidades y por los organismos previsionales, se reajustarán anualmente en el porcentaje equivalente a la variación que experimenten los índices de sueldos y salarios o de precios al consumidor, debiendo elegirse la cifra más baja, la cual se rebajará en una unidad y se despreciarán las fracciones.

Los dividendos provenientes de saldos de precio o de préstamos de adquisición o construcción de aquellas viviendas cuyo valor de adquisición o construcción no sea superior al que determine el Reglamento, se reajustarán en un porcentaje no superior a la tasa de interés corriente bancario vigente al

30 de Junio de cada año y su monto no podrá exceder del 25% de la renta líquida del grupo familiar del deudor que viva con él.

El porcentaje sobre la renta líquida a que se refiere el inciso anterior será de un 20% para las deudas hipotecarias provenientes de ventas de viviendas construidas por la Corporación de la Vivienda o financiadas con préstamos de la Corporación de Servicios Habitacionales o de las Instituciones de Previsión. (69c)(70)

Artículo 56°

El Fisco, las instituciones semifiscales, las empresas fiscales y del Estado y los organismo de administración autónoma y, en general todas las oficinas o funcionarios pagadores del sector público, como asimismo, la totalidad de los empleadores y patrones del sector privado, estarán obligados a descontar de las remuneraciones y pensiones, de sus respectivos funcionarios, empleados, obreros y pensionados, los dividendos a que se encuentran obligados por créditos hipotecarios de carácter habitacional.

Los Jefes de Oficinas y funcionarios pagadores harán los descuentos a que se refiere el inciso anterior, por planilla, y serán responsables del oportuno integro a la respectiva institución acreedora del total mensual que se haya descontado por este procedimiento.

Los empleadores y patrones estarán obligados, asimismo, a integrar en las respectivas instituciones acreedoras, el total mensual que hayan descontado por aplicación del inciso primero de este artículo, lo que deberán hacer dentro de los treinta días del mes siguiente a aquél en que hayan hecho los correspondientes descuentos. El no integro de las sumas descontadas dentro del plazo fijado, será sancionado con las penas que se establecen en el Código Penal por estafas y otros engaños. (71)

Dichos descuentos que correspondan a los referidos dividendos mensuales, tendrán preferencia sobre otro cualquiera, salvo, únicamente, aquellos que obedezcan a las cotizaciones previsionales, al impuesto a la renta de 2da. categoría, al impuesto global complementario y a las retenciones judiciales.

Las demás normas y procedimientos a que deberán ceñirse los obligados a efectuar el descuento en planillas de los referidos dividendos, como para remesar los valores correspondientes a las respectivas instituciones acreedoras, se establecerán por el Presidente de la República mediante un Reglamento especial. (72)

Artículo 57°

Toda obra de construcción ejecutada con fondos del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de sus servicios dependientes o de las instituciones autónomas relacionadas administrativamente con el Gobierno a través de él, como asimismo, los terrenos en que tales obras se levanten y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a tales obras se considerarán de propiedad y bajo posesión de las personas jurídicas antedichas, aún en caso de no existir recepción provisional de las obras.

Las obras, construcciones, los terrenos en que tales obras o construcciones se levanten y todos los demás bienes muebles destinados a incorporarse a tales obras o construcciones, se declaran inembargables para todos los efectos legales, y, por tanto, para los efectos del artículo 61° de la Ley de Quiebras, excepto por las personas, Servicios o Instituciones que encomendaron la ejecución de dichas obras o construcciones. (73) (74)

Artículo 58º Para los fines previstos en esta ley, el Presidente de la República podrá:

1.- Dictar, modificar, complementar, refundir y derogar cualquiera disposición legal de tipo técnico que se refiera a urbanización, loteamiento de terrenos, planificación urbana y comunal, planificación, proyección y construcción de viviendas, equipamiento comunitario y de edificios de utilidad pública;

2.- Dictar, modificar y derogar normas de tipo técnico sobre equipamiento, pavimentaciones, agua potable, alcantarillado, teléfonos, instalaciones de servicio eléctricos, de gas y otros y, en general, todos los preceptos que sean necesarios y que se refieran a estas materias. (74a)

No obstante, no podrán derogarse las normas que se refieran a la obligación de la Compañía de Teléfonos de Chile a instalar teléfonos públicos en las poblaciones; y las multas actualmente contempladas deberán aplicarse directamente por el Ministerio del Interior cuando, por cualquier conducto, tenga conocimiento del incumplimiento de aquella obligación, dentro del plazo de treinta días.

En el equipamiento comunitario se entenderá comprendido todo lo relacionado con la proyección y construcción de escuelas, guarderías infantiles, edificios médicos-asistenciales, administrativos, sociales, pensionados universitarios y estudiantiles, recintos y campos deportivos, plazas, plazas de juegos infantiles, edificios para establecimiento y terminales de movilización colectiva y privada y, en general, todas aquellas construcciones que, de una u otra manera, beneficien a la comunidad.

3.- Dictar, modificar y derogar normas técnicas sobre propiedad horizontal, y (75)

4.- Dictar normas generales a los organismos del Estado u organismos en que el Estado tenga participación y a las instituciones de previsión sobre asignación y transferencia de viviendas y otorgamiento de préstamos hipotecarios. (75a)

Artículo 59º

Autorízase al Presidente de la República para fijar los textos definitivos de todos los cuerpos legales que se modifican en virtud de la presente ley y para refundir en un texto único, pudiendo en este texto coordinar, corregir la redacción sin modificar su sentido, sistematizar las disposiciones y alterar la numeración de su articulados, su titulación y ubicación.

Los textos definitivos podrán tener número de ley cuando así lo determine el Presidente de la República.

Igualmente se autoriza al Presidente de la República para refundir, recopilar y codificar en uno o varios textos legales, todas las disposiciones actualmente vigentes y las que se dicten de acuerdo a esta ley y que digan relación con los fines del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, en la misma forma como se expresa en el inciso anterior, incorporando a los nuevos textos las disposiciones que se dicten en conformidad a esta ley. (76)

El Presidente de la República podrá, asimismo, dividir en dos textos la presente ley, para los efectos de su numeración, conteniendo uno de ellos el texto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y el otro, los artículos de carácter local o especial. (77)

Artículo 60° (DEROGADO) (78)

Artículo 61°

Los instrumentos públicos que contengan actos o contratos en que sean partes el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, las instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él y las Asociaciones de Ahorro y Préstamo e Instituciones de Previsión Social, podrán extenderse en registros o matrices impresos, litografías, fotografiados, fotograbados o mecanografiados.

El Presidente de la República dictará las normas relativas a la reglamentación de esta disposición.(79)

Las instituciones referidas en el inciso primero de este artículo, podrán celebrar todos sus actos y contratos, aplicando el procedimiento de escrituración a que se refiere el artículo 68° de la ley N° 14.171. (80)

Artículo 62°

Por exigirlo el interés nacional, facúltase al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo para expropiar los terrenos en aquellas poblaciones que arriendan los pisos, o hayan levantado sus viviendas, regularizándoles sus títulos de dominio, en el mismo valor que el Ministerio haya pagado por la expropiación.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo remodelará y contribuirá a urbanizar las poblaciones señaladas en el inciso primero. Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para facilitar, cuando sus servicios lo permitan, la asistencia técnica y de equipo necesario para cooperar en la urbanización de las poblaciones.

Artículo 63°

La provisión de los cargos de empleados administrativos y auxiliares que se han de crear en el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y en las instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, se ajustarán a un sistema de antigüedad y mérito.

Artículo 64°

Toda asignación definitiva de vivienda realizada por la Corporación de la Vivienda, las Instituciones de Previsión y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social o el organismo que legalmente la continúe, se perfeccionará en el plazo máximo de un año, debiendo otorgarse en este lapso, título definitivo de dominio al asignatario que esté cumpliendo sus obligaciones.

Artículo 65°

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y las instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, darán atención preferente, sin sujeción a sus leyes orgánicas, a aquellas personas que en su calidad de ocupantes a cualquier título, de predios afectados por medidas de expropiación se encuentren obligados a abandonarlos. (80a)

Artículo 66°

Autorízase al Presidente de la República para transferir en todo o en parte a título gratuito a la Corporación de la Vivienda o a la Corporación de Servicios Habitacionales, inmuebles de dominio fiscal, con el fin de que una u otra construya o habilite, según corresponda, locales destinados a servir de centros de equipamiento comunitario y centros comunitarios.

Autorízase al Presidente de la República para dejar sin efecto las transferencias señaladas en los incisos anteriores en el caso de que la Corporación de la Vivienda o la Corporación de Servicios Habitacionales, no

construyera o habilitara los locales para los centros de equipamiento comunitario o los centros comunitarios dentro del plazo de tres años contados desde la inscripción del dominio de los terrenos a favor de la Corporación respectiva.

Artículo 67º

Autorízase a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social o a las instituciones que las sucedan en sus derechos y a las instituciones de Previsión Social, para convenir con sus deudores hipotecarios, condiciones y modalidades diferentes a las actualmente pactadas para el pago de las deudas provenientes de mutuos hipotecarios o de saldos de precios de venta, adaptándose a los sistemas de reajustes, bonificaciones, subvenciones que se exigen de acuerdo a la presente ley.

Artículo 68º

En ningún caso las facultades que se conceden por la presente ley, podrán vulnerar las prerrogativas municipales.

Artículo 69º

El Ministro de la Vivienda y Urbanismo será subrogado en las Juntas Directivas de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano y Corporación de Obras Urbanas, por el Subsecretario o el Director General de Planificación y Presupuesto. En los casos en que opere la subrogación, la Junta Directiva respectiva será presidida por su Vicepresidente Ejecutivo. (81)

Artículo 70º

Las Instituciones de la Vivienda señaladas en las letras b), c), d) y h) del artículo 5º podrán, previa aprobación por decreto supremo del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, celebrar contratos de transacción, o transigir en los juicios en que fueren parte. (82)

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 1º

(83) Con el objeto de sufragar los gastos que demande la creación del Ministerio, autorízase al Presidente de la República para efectuar traspasos desde los ítem de las partidas y capítulos consultados en la Ley de Presupuestos para el año 1967, correspondientes a los servicios, reparticiones, organismos o instituciones que pasen a formar parte del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a las nuevas partidas y capítulos que se creen en virtud de las disposiciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley.

En el caso de aquellos ítem de las partidas y capítulos de los servicios, reparticiones, organismos e instituciones que pasen sólo en parte al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el Presidente de la República hará los traspasos proporcionales que correspondan.

Las disposiciones que se dicten en virtud de la presente ley, en todo aquello que tengan relación con ingresos y gastos, se incorporarán a la Ley de Presupuesto Fiscal de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1967, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34º del D.F.L. N° 47, de 1959.

Artículo 2º

El Presidente de la República determinará las partidas de los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas, de la Corporación de la Vivienda y de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social que se considerarán en lo sucesivo como formando parte del Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales y Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 3º

Mientras se procede a la organización del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y de sus servicios e instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él, podrán ser aplicables las disposiciones de los artículos 50º, 51º y 52º a la Corporación de la Vivienda y a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social.

Artículo 4º

El Presidente de la República determinará el personal del Ministerio de Obras Públicas y sus servicios dependientes que pasarán a formar parte del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus servicios dependientes.

Las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones y en general todas las disposiciones de la ley 15.840 y otras leyes que rigen al Ministerio de Obras Públicas y sus servicios, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, podrán ser aplicables al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a sus servicios y a las instituciones que se relacionan administrativamente con el Gobierno a través de él en la forma que señale el Presidente de la República.

Igualmente, las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones y, en general, todas las disposiciones de la ley 15.840 y otras leyes que se refieran al Ministro, Subsecretario, Director General, Fiscal, Directores, Jefes Zonales y funcionarios y empleados del Ministerio de Obras Públicas, Consejo, Vicepresidente Ejecutivo, Fiscal, Jefes de Departamentos, funcionarios y empleados de la Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán ser aplicables al Ministro de la Vivienda y Urbanismo, y a las Juntas Directivas, Vicepresidentes Ejecutivos, Directores, Fiscales y Jefes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la forma que señale el Presidente de la República.

Los funcionarios que se transfieran de un Ministerio, Servicio o Institución Autónoma a otro, no sufrirán desmedro alguno en sus remuneraciones.

Estos decretos serán firmados por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo y el Ministro de Obras Públicas, por orden del Presidente de la República. (84) (85)

Artículo 5º

El Presidente de la República determinará la distribución del personal de la Corporación de la Vivienda, Fundación de Viviendas y Asistencia Social que pase al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Corporación de Servicios Habitacionales y Corporación de Mejoramiento Urbano.

Artículo 6º

Se autoriza al Presidente de la República para efectuar los nombramientos de los cargos directivos del Ministerio, sus servicios e instituciones relacionadas con el Gobierno a través de él, sin que sea necesario previamente haber establecido su planta inicial.

Se entenderá como cargos directivos, el Subsecretario, los Directores Generales, Secretario General Técnico, Directores, Jefes de Departamentos y Subdepartamentos y los Jefes Zonales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

En las Instituciones relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo se entenderán como Directivos los miembros de las Juntas, los Fiscales, los Jefes de Departamentos y Subdepartamentos y los Jefes Zonales.

El Presidente de la República fijará para este efecto las remuneraciones del personal directivo que designe, ajustándolas a las rentas asignadas a los cargos del mismo grado en la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas o de la Corporación de la Vivienda, en su caso.

Artículo 7º

Se autoriza al Presidente de la República para determinar por decretos supremos aquellos bienes corporales, muebles e inmuebles, e incorporeales, reales o personales que son de dominio del Fisco y actualmente en uso del Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Obras Públicas y Servicios dependientes; de dominio de la Corporación de la Vivienda y de dominio de la Fundación de Viviendas, que pasarán a formar parte el patrimonio de la Corporación de la Vivienda, Corporación de Servicios Habitacionales, Corporación de Mejoramiento Urbano y del Fisco para ser usados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y por sus Servicios dependientes. (86)

Estos decretos serán firmados por el Ministro de la Vivienda y Urbanismo y el Ministro de Obras Públicas, por orden del Presidente de la República.

Los Conservadores de Bienes Raíces y de Vehículos Motorizados, a requerimiento del Subsecretario del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, procederán a hacer las inscripciones y anotaciones que correspondan para el perfeccionamiento de la transferencia de los inmuebles y vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Igualmente, se determinará por decretos supremos firmados por el Subsecretario de la Vivienda y Urbanismo, por orden del Presidente de la República, de cargo de quién serán las obligaciones que actualmente gravan a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social y a la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 8º

Los Consejos Directivos de la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social subsistirán en sus funciones hasta la designación de las Juntas Directivas de la Corporación de la Vivienda y de la Corporación de Servicios Habitacionales.

Artículo 9º

Mientras no entren en vigencia y en aplicación los reglamentos sobre reajustabilidad y bonificaciones de las deudas y sus dividendos a que se refiere la presente ley, no se aplicará ningún reajuste para el período anual 1965 - 1966.

NOTAS

(1) Artículo rectificado por el N° 1 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(2) Este artículo debe entenderse complementado por el D.F.L. N° 456, D.O. de 15.01.68, que hizo aplicables al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus Servicios dependientes diversas funciones y atribuciones contenidas en la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; también debe entenderse modificado substancialmente por el D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76, que reestructuró y regionalizó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La denominación original de "Ministerio de la Vivienda y Urbanismo" pasó a ser "Ministerio de Vivienda y Urbanismo", a contar del 19.02.76.

(3) Letra rectificada por el N° 2 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(4) Artículo tácitamente derogado por el artículo 7° del D.L. N° 1.305, D.O. de 19.02.76.

(5) Servicio suprimido por el artículo 188 de la ley N° 16.840, D.O. de 24.05.68.

(5a) Servicio no contemplado en el D.L. N°1.305, D.O. 19.02.76, por lo que se encuentra suprimido.

(6) Servicio suprimido por el artículo 33° y siguientes de la ley N° 16.742, D.O. 08.02.68, y reemplazado por la Corporación de Obras Urbanas, empresa autónoma del Estado, que en 1976 se fusionó con las Corporaciones de la Vivienda, de Mejoramiento Urbano y de Servicios Habitacionales, formando los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización (SERVIU), de conformidad con los artículo 3°, 25° y 29° del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76.

(7) Artículo tácitamente modificado por el artículo 4° del D.L. N° 1.305, D.O. de 19.02.76.

(8) Artículo rectificado por el N° 3 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(9) Artículo tácitamente modificado por los artículos 1° y 3° del D.L. N° 1.305, D.O. de 19.02.76.

(10) Letra derogada por el artículo 2° del D.L. N° 1.027, de Hacienda, D.O. de 20.05.75, pasando las letras b), c), d) y e) a ser letras a), b), c) y d) respectivamente. Dicho texto legal dispuso que la Caja Central de Ahorros y Préstamos se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda; la ley N° 18.900, D.O. de 16.01.90, puso término a la existencia legal de la citada Caja Central y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

(10a) Los Servicios Sanitarios y de Agua Potable fueron traspasados al MOP y a la ex Empresa de Agua Potable de Santiago por el D.F.L. N° 155, (V. y U.), de 1976, y D.F.L. N°182, (V. y U.), de 1977.

(10b) La supervigilancia de las empresas de Agua Potable fue traspasada al MOP por el D.F.L. N° 155, (V. y U.), de 1976.

(11) Letra agregada por el artículo 34° de la ley N° 16.742, D.O. de 08.02.68, y derogada por el D.L. N°1.305, D.O.19.02.76,

(11a) La mantención de la letra h), en lugar de la letra g) que le habría correspondido, fue un error al dictarse el N° 1.027, de 1975, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

(12) Inciso agregado por el artículo 187 de la ley N° 16.840, D.O. de 24.05.68; y tácitamente modificado por el artículo 6° del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76.

(13) Las atribuciones del Ministro y su Gabinete se encuentran contenidas en el artículo 8° del D.L. N°1.305, D.O.19.02.76.

(14) Inciso rectificado por el N° 4 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(15) Las funciones de la Subsecretaría están contenidas actualmente en el artículo 11° del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76. Otras atribuciones de la Subsecretaría se encuentran en el artículo 8° del D.F.L. N° 456, (V. y U.), de 1967, D.O. de 15.01.68, y, en forma general, en el D.L. N°1.028, D.O.28.05.75.

(16) Artículo reemplazado por el artículo 3° N° 1 de la ley N° 16.609, D.O. de 16.01.67; y tácitamente modificado por el artículo 11° del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76.

(17) Las funciones de la División Jurídica están establecidas actualmente en el artículo 17° del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76. Otras atribuciones de la División Jurídica están contenidas en el artículo 3° del D.F.L. N° 456, (V. y U.), de 1967, D.O. de 15.01.68.

(18) Las funciones de la División Administrativa están establecidas actualmente en el artículo 18 del D.L. N° 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76. Otras atribuciones de la División Administrativa están contenidas en el artículo 4° del D.F.L. N° 456, (V. y U.), de 1967, D.O. de 15.01.68.

(18a) La Ley N°16.609, D.O.16.01.97, suprimió la Dirección de Oficinas Regionales.

(19) Servicio suprimido por el artículo 188 de la ley N° 16.840, D.O. de 24.05.68. Sus facultades fueron distribuidas por el D.F.L. N° 769, (V. y U.), de 1968, D.O. de 14.11.68, entre la Dirección General de Planificación y Presupuesto y la Subsecretaría.

(20) Letra reemplazada por el artículo 100 de la ley N° 18.681, D.O. de 31.12.87. La referencia que se hace a la Ley de Propiedad Horizontal debe entenderse hecha ahora a la Ley N° 19.537, D.O. de 16.12.97, sobre Copropiedad Inmobiliaria, que la reemplazó, derogando la ley N° 6.071, sobre Venta de Pisos y Departamentos, y las normas sobre Propiedad Horizontal contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Arts. 110 a 115 y 166).

(21) Servicio tácitamente suprimido por el artículo 10° del D.L. N° 1.035, D.O. de 19.02.76. Sus funciones fueron incorporadas a las Divisiones de Desarrollo Urbano, de Política Habitacional y de Finanzas en los artículos 12°, 13° y 14° del D.F.L. N° 1.305, de 1975.

(22) Letra rectificada por el N° 5 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(23) Letra rectificada por el N° 6 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(23a) Letra tácitamente derogada por el D.L. N° 1.263, de 1975, Orgánica de Administración Financiera del Estado.

(23b) Esta facultad corresponde ahora a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo al artículo 12º, letra h), del D.L. Nº 1.305, de 1975, y a las Secretarías Regionales Ministeriales, conforme al artículo 4º del D.F.L. Nº 458, (V. y U.), de 1975.

(23c) Artículo tácitamente derogado por el D.L. Nº 1.263, Hacienda, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

(24) Servicio suprimido por el artículo 33º y siguientes de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, y reemplazado por la Corporación de Obras Urbanas, que posteriormente se fusionó con las Corporaciones de la Vivienda, de Mejoramiento Urbano y de Servicios Habitacionales, formando los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º y Arts. 25º a 28º del D.L. Nº 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76.

(24a) Letra rectificada por el Nº 7 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(24b) Los proyectos de urbanización y de instalaciones domiciliarias se aprueban actualmente por las Municipalidades, las redes y servicios de agua potable y alcantarillado por las Empresas de Servicios Sanitarios correspondientes; las obra de pavimentación por los SERVIU; los servicios eléctricos y de gas por la Superintendencia de Servicios de Gas y Combustibles.

(25) Inciso modificado por el artículo 80, letras a) y b), de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68. La referencia a la Dirección General de Obras Urbanas debe entenderse hecha ahora a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización por las razones señaladas en la nota (24). (Ver también artículo 58º, Nº 2, inciso tercero de esta ley).

(26) Inciso agregado por el artículo 80º, letra c) de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68.

(27) Inciso agregado por el artículo 80º, letra c), de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68; y modificado por el artículo 8º de la ley Nº 17.370, D.O. de 07.10.70.

(28) Artículo tácitamente derogado por los artículos 33º y siguientes de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68.

(29) Por el artículo 21 del D.S. Nº 323, (V y U.), de 1968, D.O. de 24.08.68, este Servicio pasó a constituir la División de Servicios Sanitarios de la Corporación de Obras Urbanas; y por D.F.L. Nº 182, (V. y U.), de 1977, D.O. de 03.01.77, las funciones y el personal de la División de Servicios Sanitarios fueron traspasados a la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas.

(30) Número derogado por el artículo 3º, Nº 2, de la ley Nº 16.609, D.O. de 16.01.67.

(31) El cargo de Secretario General Técnico fue suprimido por el artículo 188 de la ley Nº 16.840, D.O. de 24.05.68.

(32) El cargo de Director General de Obras Urbanas fue suprimido por los artículos 33º y siguientes de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68.

(33) Las funciones que correspondían al Director General de Obras Urbanas fueron traspasadas a la Junta Directiva y al Vicepresidente Ejecutivo de la

Corporación de Obras Urbanas, de conformidad con los artículos 8º y 13º del D.S. Nº 323, (V. y U.), D.O. de 24.08.68, y actualmente corresponden a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, como sus sucesores legales de acuerdo con el artículo 26º del D.L. Nº 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76.

(34) Letra rectificada por el Nº 8 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(35) El artículo 43º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, dispuso que todos los funcionarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo a que se refiere el artículo 18º de la ley Nº 16.391, se regirán por el D.F.L. Nº 338, de 1960, Estatuto Administrativo, actual ley Nº 18.834, D.O. de 23.09.89.

(36) Los incisos segundo, tercero y cuarto fueron agregados por el artículo 42º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68.

(37) El artículo 8º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, declaró que las facultades concedidas por el artículo 19º no se agotan por el ejercicio parcial que se haya hecho o se haga de ellas.

(37a) Actual División de la Vivienda y Urbanismo, Obras Públicas y Transportes de la Contraloría General de la República.

(37b) El artículo 58º del D.L. Nº 1.263, de 1975, derogó tácitamente el inciso 2º del artículo 21.

(38) Inciso rectificado por el Nº 9 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(39) Inciso reemplazado por el artículo único de la ley Nº 18.036, D.O. de 09.10.81.

(40) Inciso rectificado por el Nº 10 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(41) Inciso reglamentado por el D.S. Nº 14, (V. y U.), D.O. de 26.02.81.

(42) Artículo modificado por el artículo 212 de la ley Nº 16.464, D.O. de 25.04.66.

(43) Cargo suprimido por el artículo 188 de la ley Nº 16.840, D.O. de 24.05.68.

(44) Número reemplazado por el artículo 77º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68.

(45) Incisos segundo y tercero agregados por el artículo 3º de la ley Nº 16.601, de 1967, D.O. de 07.01.67.

(46) De conformidad con el artículo 3º y 25º a 28º del D.L. Nº 1.305, de 1975, D.O. de 19.02.76, la Corporación de la Vivienda se fusionó con las Corporaciones de Mejoramiento Urbano, de Obras Urbanas y de Servicios Habitacionales, formando los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización. El D.S. Nº 355, (V. y U.), de 1976, D.O. de 04.02.77, aprobó el Reglamento Orgánico de los SERVIU, y el D.F.L. Nº 104, (V. y U.), D.O. de 04.03.77, fijó normas sobre redistribución de patrimonios, derechos y obligaciones de las ex Corporaciones a los SERVIU, como sucesores legales de aquéllas.

(47) El artículo 8º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, declaró que las facultades concedidas por el artículo 27, no se agotan por el ejercicio parcial que se haya hecho o se haga de ellas.

(48) Artículo rectificado por el Nº 11 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(49) Ver nota (46).

(50) Número rectificado por el Nº 12 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(51) Número rectificado por el Nº 13 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(52) El D.S. Nº 121, D.O. de 19.10.67, aprobó el Reglamento del Ahorro para la Vivienda, a que se refiere el Título III del D.F.L. Nº 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, cuyo texto definitivo fue fijado por D.S. Nº 1.101, (M.O.P.), D.O. de 18.07.60. (Este reglamento debe entenderse orgánicamente derogado por los reglamentos sobre Subsidio Habitacional).

(53) Los seguros de incendio y de desgravamen se encuentran reglamentados en el Título III del D.S. Nº 121, (V. y U.), D.O. de 19.10.67, complementado por el Título VII del D.S. Nº 259, (V. y U.), D.O. de 06.11.76 y por el artículo 16 bis del D.S. Nº 268, (V. y U.), D.O. de 16.08.75, y sus modificaciones posteriores.

(54) El D.S. Nº 62, (V. y U.), D.O. de 20.06.84, reglamenta el sistema de postulación, asignación y venta de viviendas destinadas a atender situaciones de marginalidad habitacional; el D.S. Nº 235, (V. y U.), D.O. de 06.02.86, reglamenta el sistema de participación de las Instituciones del Sector Vivienda en Programas Especiales de Viviendas (P.E.T., Plan Especial para Trabajadores); el D.S. Nº 167, (V. y U.), D.O. de 04.10.86, reglamenta el Sistema de Subsidio Habitacional para la atención del Sector Rural; el D.S. nº 44, (V. y U.), D.O. de 09.04.88, reglamenta el Sistema General Unificado de Subsidio Habitacional; el D.S. Nº 104, (V. y U.), D.O. de 22.10.90, reglamenta los programas de viviendas progresivas.

(55) El artículo 8º de la ley Nº 16.742, de 1968, D.O. de 08.02.68, declaró que las facultades concedidas por el artículo 36 no se agotan por el ejercicio parcial que se haya hecho o se haga de ellas.

(56) Inciso rectificado por los Nºs. 14 y 15 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(57) Artículo rectificado por el Nº 16 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(58) Ver nota (46)

(59) Inciso rectificado por el Nº 17 de la publicación en el D.O. de 31.12.65. Las disposiciones relativas a instrumentos de planificación urbana deben entenderse modificados por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y por la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobiernos Regionales.

(60) Inciso agregado por el artículo 27º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68. (Ver la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades).

(61) Inciso interpretado por el artículo 3º de la ley Nº 17.300, D.O. de 02.04.70.

(62) Ver nota (35).

(63) El artículo 8º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, declaró que las facultades concedidas por el artículo 48 no se agotan por el ejercicio parcial que se haya hecho o se haga de ellas.

(64) El artículo 9º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, aclaró lo dispuesto en este inciso. Se refiere al Art. 9 Inciso 2º)

(65) Dada la actual estructura legal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que carece de facultades operativas, no efectúa expropiaciones, función que corresponde a los SERVIU.

(66) Artículo sustituido por el artículo único del D.L. Nº 1.523, (V. y U.), D.O. de 31.07.76; posteriormente el inciso primero fue modificado por el artículo 3º de la ley Nº 19.021, D.O. de 03.01.91.

(67) Inciso rectificado por el Nº 18 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(68) Inciso rectificado por el Nº 19 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(68a) Respecto de los incisos primero y segundo de este artículo ver nota (64).

(69) Inciso rectificado por el Nº 20 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(69a) Ver nota 65.

(69b) La declaración de utilidad pública contenida en el artículo 51º de la Ley Nº16.391, en su texto actual fijado por el artículo único del D.L. Nº1.523, de 1976, y modificado por el artículo 3º de la Ley Nº19.021, sólo permite la expropiación por los SERVIU para los fines que señala taxativamente dicho artículo, contenidos en los programas propios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, no siendo lícito ahora expropiar para otras instituciones o para otras finalidades. Osea, no es admisible ahora la expropiación por cuenta de terceros. (Municipalidades, Cooperativas de Vivienda, etc.)

(69c) Materia regulada por el artículo único D.L. Nº 1.506, de 1976, modificado por el artículo 43 de la ley Nº 18.482 y el artículo 62 de la Ley Nº18.591.

(70) Inciso final derogado por el artículo 4º del D.L. Mº 539, de 1974, D.O. de 28.06.74.

(71) Inciso rectificado por el Nº 21 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(72) El descuento por planillas está regulado actualmente por los artículos 5º a 16º del D.L. Nº 539, de 1974.

(73) Inciso rectificado por el Nº 22 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(74) Esta disposición debe entenderse complementada con las siguientes normas:

- Por el artículo 17º de la ley Nº 16.742, D.O. de 08.02.68, que declara inembargable para todos los efectos legales, los inmuebles que se incorporen al dominio del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o de las Instituciones que se relacionan con el Gobierno a través de él, que se destinen al funcionamiento

de sus servicios, a planes de vivienda, de equipamiento comunitario o de desarrollo urbano en general.

Por el artículo 69º de la ley N°16.762, reemplazado por el artículo 186 de la ley N°16.840, que declara inembargables y no susceptibles de medida precautoria alguna todos los bienes, fondos, derechos y acciones que formen parte del patrimonio de las ex corporaciones del Sector, actuales SERVIU.

- Por el artículo 70º de la ley N° 16.742, modificado por el artículo 186, letra b), de la ley N° 16.840, que establece un plazo de seis meses para que prescriban las acciones de los contratistas de las ex corporaciones del Sector Vivienda, actuales SERVIU.

(74a) Los Servicios Sanitarios, de Teléfonos y de Gas están en la actualidad fiscalizados por otros organismos del Estado.

(75) En la actualidad esta materia está regulada por la ley N° 19.537, D.O. de 16.12.97, sobre Copropiedad Inmobiliaria; el D.S. N° 46, (V. y U.), D.O. de 17.06.98, Reglamento de la ley N° 19.537, y la Resolución N° 230, (V. y U.), D.O. de 17.06.98, Reglamento Tipo de Copropiedad para Condominios de Viviendas Sociales.

(75a) El Instituto de Normalización Previsional, en el que se fusionaron las ex Cajas de Previsión Social, no otorga actualmente beneficios de tipo habitacional.

(76) Inciso rectificado por el N° 23 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

(77) La ley N° 16.392, D.O. de 16.12.65, contiene las disposiciones de carácter especial a que se refiere este artículo, y fue aprobada conjuntamente con la ley N° 16.391.

(78) Artículo derogado por el artículo 17 de la ley N° 17.308, D.O. de 01.07.70.

(79) El Reglamento a que se refiere este artículo fue aprobado por D.S. N° 123, (V. y U.), D.O. de 23.09.66.

(80) El artículo 68 de la ley N° 14.171, D.O. de 26.10.60, modificado por el artículo 12 de la ley N° 16.392, D.O. de 16.12.65, establece un sistema especial de escrituración mediante escritura privada firmada ante Notario, quién debe protocolizarla de oficio dentro de los 30 días de suscrita, dejando constancia en el original y en la copia. Para todos los efectos legales el documento se considera escritura pública desde la fecha de su protocolización. El artículo 41 de la ley N° 18.591, que reemplazó el D.L. N° 2.833, de 1979, regula un sistema simplificado de extensión de escrituras públicas y normas sobre aranceles notariales, extendiendo estos beneficios a favor de instituciones bancarias o financieras que otorguen créditos hipotecarios a beneficiarios de subsidio habitacional y respecto de contratos de mutuos hipotecarios endosables.

(80a) Artículo derogado tácitamente por el artículo 5º, inciso cuarto, del D.L. N° 2.552, de 1979, que radica en los SERVIU atender las necesidades ocasionadas por expropiaciones o remodelaciones que efectúen esos Servicios.

(81) Artículo agregado por el artículo 6º de la ley N° 17.093, D.O. de 06.02.69; posteriormente fue sustituido por el artículo 4º de la ley N° 17.151, de 1969,

D.O. de 05.06.69. El D.L. N° 1.305, de 1975, refundió las Corporaciones del Sector, no contemplando Juntas Directivas en los SERVIU.

(82) Artículo agregado por el artículo único del D.L. N° 708, D.O. de 28.10.74.

(83) Artículo modificado por el artículo 85 de la ley N° 16.406, D.O. de 03.01.66, y por el artículo 99 de la ley N° 16.605, D.O. de 02.01.67.

(84) El artículo 8° de la ley N° 16.742, D.O. de 08.02.68, declaró que las facultades concedidas por el artículo 4° transitorio no se agotan por el ejercicio parcial que se haya hecho o se haga de ellas.

(85) El D.F.L. N° 511, (V. y U.), D.O. 21.10.66, reglamentó el ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 19, 27, 36, 48 y 4° transitorio de la ley N° 16.391.

(86) Inciso rectificado por el N° 24 de la publicación en el D.O. de 31.12.65.

Nota final

Para determinar con precisión la vigencia de las disposiciones de la ley N° 16.391, no derogadas o modificadas por los textos legales señalados precedentemente, debe tenerse especialmente presente que el inciso primero del artículo 30° del D.L. N° 1.305, de 1975, al disponer la subsistencia de la legislación habitacional (leyes, decretos de trasposos o de aplicabilidad de funciones y atribuciones), establece en su inciso segundo lo siguiente: "Se entenderán derogadas las disposiciones contenidas en dicha legislación que sean contrarias o incompatibles con el presente decreto ley".

Todo ello sin perjuicio de las derogaciones tácitas, totales o parciales, que se hayan producido desde su vigencia, de acuerdo a las reglas ordinarias, o sea, por otras leyes generales o especiales. Como ejemplo se señala el caso del inciso tercero del artículo 21° de la ley N°16.391, que señalaba el plazo de 180 días para que la Contraloría General se pronunciara sobre las observaciones que le merezcan las rendiciones de cuentas. Sin embargo, el artículo 58° del D.L. N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, fijó el plazo general de un año para formular observaciones a las cuentas, por lo cual hay que concluir que el inciso tercero del artículo 21° de la ley N°16.391, ha sido tácitamente derogado.